



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00357-00 (interno_17.026)
DEMANDANTES: ALEXIS STEVEN VALDERRAMA CAICEDO
LEIDY KATHERINE VALDERRAMA CAIDDO
EMANDADO: CALIXTO LIZARAZO BARON

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, se procede al estudio de la presente demanda.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no fuera porque se observa que los demandantes de quienes se pretende la filiación son mayores de edad y el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Piedecuesta Santander

El numeral 1º del artículo 28 CGP, consagra la regla general que «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*», luego de lo indicado de la anterior disposición se deduce, que la regla general de atribución de competencia por el FACTOR TERRITORIAL en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, el presente asunto, no encaja en asuntos frente a los cuales, el legislador ha establecido que el funcionario competente para asumir el conocimiento del litigio se determina en consideración a otras circunstancias, como es el caso, los señalados expresamente en el numeral 2 de citado artículo, tratándose de procesos de alimentos para niños, niñas y adolescentes, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador. Y es por ello, que el inciso 2º del numeral 2 del referido canon 28 *ídem*, indica que: «*en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad investigación o impugnación de la paternidad o maternidad... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***», refiriéndose a los niños, niñas o adolescentes, aquí los demandantes son mayores de edad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los demandantes son mayores de edad, no se puede tener de presente el inciso 2 del numeral 2 del Art 28, sino que se da aplicación a lo pontificado en el numeral 1 de dicho Artículo y al Artículo 22 ibidem “Competencia de los jueces de familia en primera instancia”.

Como se observa que el domicilio del demandado está en la Calle 9 # 12-31, Conjunto residencial Altamira 8 Lote 5 del Municipio de Piedecuesta Santander, el competente para conocer de esta demanda es el señor Juez de Familia en oralidad (R) de Bucaramanga- Santander, por competencia territorial.

En consecuencia, se dispone remitir el proceso a dichos despachos judiciales a través de la oficina judicial, conforme al art. 90 inciso segundo del C.G.P., dejando las constancia del caso.

Reconocer personería a la doctora MARIA ELENA TORRADO PATIÑO, con T.P. # 105.532 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ